

SENTENCIA N° 715 /2018

Expte. N° 610/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 08 días del mes de NOVIEMBRE de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**SCANIA ARGENTINA S.A. – Expediente N° 610/926/2017 (Expte. Nro. 34.676/376-D-2016 DGR)**" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que mediante Resolución N° D 458/17 de fecha 16.08.2017 obrante a fs. 1934/1936 (Expte Nro. 34.676/376/D/2016- DGR), la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por **SCANIA ARGENTINA S.A.** en contra del Acta de Deuda N° A 1232-2016, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Agente de Retención, confirmándose la misma de conformidad con nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1232-2016 ACTA DE DEUDA N° A 1232-2016 – ETAPA IMPUGNATORIA".

II.- Que a fs. 1943/1949 del Expte. Nro. 34.676/376/D/2016 - DGR, el contribuyente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 458/17, solicitando se haga lugar al recurso interpuesto y en consecuencia se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

Manifiesta que la Resolución en crisis es nula por vicios del procedimiento previsto en el artículo 3 inciso c) de la Ley 4537 que consagraría como uno de los

caracteres del procedimiento administrativo el debido proceso legal, entendiéndose por tal el respeto a la libre defensa en juicio.

Plantea a la Resolución como una cita inconexa de precedentes y que presentaría como opuestos los fallos dictados por los máximos tribunales (casos "Bercovich" y "San Juan").

Expone que la relación jurídica tributaria estaría integrada entre dos sujetos: el Fisco y el Contribuyente, que en éste caso, es el sujeto pasible de las retenciones. El agente de retención no integra la relación jurídica tributaria sino que se limita a intervenir como un sujeto recaudador del gravamen.

Se agravia de que la resolución atendió favorablemente solo algunas de las pruebas por él ofrecidas, rechazando las restantes. Afirma que, al no poder acceder a la información constatada por la DGR, habría visto conculcado su derecho a defensa, viéndose impedido de probar aquello que lo favorecería.


Solicita la nulidad del acto por considerar que la exigencia de ofrecer pruebas y la paralela denegatoria a producir las ofrecidas invalidaría el acto administrativo

Afirma que la búsqueda de la verdad material no resultaría facultativa para la DGR sino que sería congruente con el debido proceso adjetivo y el deber ético que nacería del artículo 3 de la Ley 4537. Insiste en que la Administración tendría la obligación de producir la prueba ofrecida y sólo por excepción denegarla fundadamente.

Expone, en relación a las certificaciones contables ofrecidas por su parte, que no surgiría con claridad cuales habrían sido las certificaciones aceptadas por la Administración, cuáles serían los proveedores que habrían sido excluidos del ajuste y cuales no fueron excluidos, considerando que ello atentaría contra su derecho de defensa.

Cuestiona el alcance del artículo 7 de la RG 23/02, considera que pretender que el IVA forme parte de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos provocaría una distorsión de la base imponible.

Por último informa sobre la existencia del juicio "Scania Argentina Sa vs. Provincia de Tucumán" Expte. N° 202/177.



CPN. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- A fs. 1/6 del Expte. N° 610/926/2017 obra responde de la Dirección General de Rentas donde solicita se rechace el recurso de apelación conforme los argumentos expuestos y que doy por reproducidos en homenaje a la brevedad.

IV.- A fs. 12/14 obra Sentencia Interlocutoria N° 111/2018 del 12.04.2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado, en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho, se llaman autos para sentencia y se dispone como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (artículo 153 CTP), que se oficie a la Fiscalía de Estado a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos, informe en qué estado procesal se encuentran los autos caratulados: "SCANIA ARGENTINA S.A. c/ LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/NULIDAD - REVOCACION" Expte. N° 202/17 referido al Expte. Administrativo DGR N° 34.676/376-D-2016, Acta de Deuda N° A 1232-2016, radicado en la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III.

V.- A fs. 22 del Expte Nro. 610/926-2017 obra informe de Fiscalía de Estado donde contesta lo solicitado en la Medida para mejor proveer dispuesta mediante Resolución N° 111/2018 de este Tribunal, donde expresa que en el juicio caratulado "SCANIA ARGENTINA S.A. c/ LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/NULIDAD - REVOCACION" Expte. N° 202/17 referido al expte. Administrativo DGR N° 34.676/376-D-2016, Acta de Deuda N° A 1232-2016, radicado en la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III, se procedió a la contestación de la demanda.

Ante tal cuadro de situación, se advierte que ha sido trabada la litis y el proceso judicial se encuentra transitando los pasos procesales propios del proceso ordinario.

Adelanto opinión que al encontrarse judicializada la cuestión traída a resolución por ante el Tribunal Fiscal de Apelación, este debe abstenerse de emitir resolución para evitar el dictado de Sentencias contradictorias.

En otras palabras, la Administración conservaría su obligación legal de pronunciarse solo en el supuesto que la Litis no haya sido trabada, es decir antes

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VZC. II
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE SUSTIANO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de la notificación de la demanda. De lo contrario, deviene abstracto cualquier pronunciamiento administrativo.

Hay que resaltar que si bien la administración posee la obligación de expedirse en tiempo y forma ante los reclamos de los particulares, obligación que surge de la efectiva tutela administrativa, adquiere preeminencia el derecho a la denominada tutela judicial efectiva que comprende a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

El contribuyente ha optado por ejercer su derecho a concurrir a la justicia, para procurar la necesaria e insalvable revisión de los actos de la administración por parte del poder judicial, es decir ejerció el derecho que posee cualquier ciudadano de que un poder del estado independiente revise y declare la existencia o no de lesión alguna sobre los derechos objetos del reclamo. Así tenemos que el silencio es una técnica para huir del procedimiento y entrar en el proceso. (Muñoz, Guillermo A, Inmunidad del poder: la inactividad administrativa, LL 1990-B, 891 p.896.).

En el caso particular el contribuyente concurrió a la justicia a exponer su caso y solicitar que la misma se expida. Ejerció su derecho a la tutela judicial efectiva y por ende carece de sentido pronunciamiento alguno de parte de éste Tribunal Fiscal, dado las características administrativas del mismo y aun ejerciendo funciones jurisdiccionales, las que son ineludiblemente revisables, a instancia de las partes, por el Poder Judicial.

En el caso concreto, la revisión de la Resolución N° D 458/17, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, por parte del Poder Judicial encuentra fundamento en el control jurisdiccional que *"... supone un cambio fundamental en tal situación, colocando al particular y a la administración en pie de igualdad ante el órgano jurisdiccional y frente a la regla de derecho, que rige para ambos; y, en el caso de que dicho órgano sea el órgano judicial —sistema anglosajón, pero también vigente en España, Argentina y otros países— ante un órgano imparcial, independiente y supraordenado a las partes, que brinda las*

Dr. JORGE E. POSSE FONSECA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
V. C. I.
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN. JORGE GUSTAVO IMBENZI
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

máximas garantías acerca de la correcta aplicación y realización del derecho."
(Tomas Hutchinson "El sistema de Control Judicial de la Administración").

Siendo ello así deviene abstracto cualquier pronunciamiento de este Tribunal sobre la cuestión sometida a su tratamiento.

En mérito a lo considerado voto por resolver el presente expediente del siguiente modo: 1. **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto por **SCANIA ARGENTINA S.A.** en contra de la Resolución N° D 458/17 de fecha 16.08.2017 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia en mérito a los considerandos que anteceden. 2. **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

Así lo propongo

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente acuerdo;

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
ESUELVE**

ARTICULO 1º: DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto por **SCANIA ARGENTINA S.A.** en contra de la Resolución N° D 458/17 de fecha 16.08.2017 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia en mérito a los considerandos que anteceden.


ARTICULO 2º: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

M.V.G.

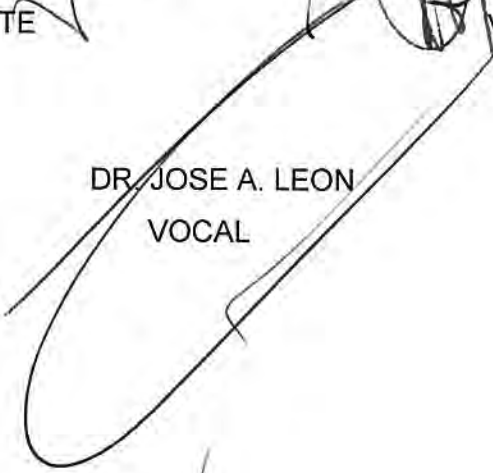
HACER SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



CPIN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE A. LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION